

**Expte. 13-04849556-1/1 “TOBARES GUSTAVO DAMIAN EN JUICIO 160.205  
“TOBARES GUSTAVO DAMIAN C/  
SWISS MEDICAL ART SA P/ ACCI-  
DENTE” P/REC. EXT. PROV.”**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Gustavo Damian Tobares, interpone Recurso Extraordinario de Provincial contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara del Trabajo en los autos N° 160.205 caratulados "*Tobares Gustavo Damian c/ Swiss Medical ART SA p/ Enfermedad Accidente*".

**I.- ANTECEDENTES:**

Se presenta el Sr. Gustavo D. Tobares, por medio de apoderado, y entabla demanda contra Swiss Medical ART SA, por la suma de \$450.221, en concepto de indemnización laboral derivada del accidente de trabajo que denuncia haber sufrido. Plantea la inconstitucionalidad del plazo de caducidad previsto en el art. 3 de la Ley 9017

Corrido el traslado de ley, se presenta la demandada, por medio de representante, y plantea excepción de falta de acción y excepción de cosa juzgada administrativa por no haber concluido la accionante el procedimiento previo para poder acceder ante la Justicia.

La Cámara del Trabajo resolvió rechazar el planteo de inconstitucionalidad formulado por la parte actora a fs. 11. Declara la caducidad del derecho que invoca el actor como base de su pretensión y en consecuencia procédase al archivo de las presentes actuaciones- (art. 3 de la ley 9.017)

**II.- AGRAVIOS:**

Se agravia el recurrente sosteniendo que la decisión violenta el orden Constitucional, al haber aplicado al caso concreto una norma de fondo dictada por la Provincia de Mendoza, atribuyéndose facultades delegadas a la Nación, y que viola la norma de fondo que establece la prescripción de la acción promovida por el actor, y de esa manera declara extinguido su derecho a reclamar su indemnización la incapacidad laboral.

Alega que el perjuicio es evidente porque aunque después de los 45 días, la demanda se interpuso dentro del plazo de prescripción.

Dice que el plazo del precepto precitado es exiguo y que a través de un plazo de caducidad, se ha modificado el término de prescripción y que lo deja sin acceso a la justicia.

**III.-** Ha sostenido V.E. que la admisión formal de los recursos extraordinarios no hace cosa juzgada, por lo que nada impide su revisión al analizar los aspectos sustanciales de los mismos. (L.S 335-108).

Analizadas las constancias de la causa, se advierte que la resolución de fs. 64/70 no es definitiva, a los términos del art. 145 C.P.C.C.yT., en razón de que la parte quejosa debió interponer, previamente, el recurso de reposición normado por el art. 83 del Código Procesal Laboral (Cfr: Correa, María Angélica, "Art. 41" en Livellara, Carlos y ots., Código Procesal Laboral de Mendoza, t. I, p. 260; y Nenciolini, María del Carmen, "Artículo 83", en Livellara, Carlos A. (Director), "Código Procesal Laboral de la Provincia de Mendoza. Comentado, anotado y concordado", pp. 775/776. Vid. tb. S.C., L.S. 151-099 y 213-410), permitiendo así, que la instancia ordinaria única se expidiera válidamente, sobre las cuestiones que ahora alega, y no, como ha hecho, recurrir directamente ante esta Suprema Corte. El art. 145 C.P.C.C.yT..., cuya aplicación deviene de los arts. 85 y 108 del C.P.L., circunscribe la procedencia del recurso extraordinario provincial a una especie de resoluciones judiciales: las sentencias definitivas que impidan la prosecución de la causa en las instancias ordinarias. Asimismo requiere, como otros presupuestos de procedibilidad, que las mismas no hayan sido consentidas y que no sea posible plantear nuevamente la cuestión, o cuestiones, en otro recurso o proceso. Tal como lo legislan las normas adjetivas citadas, la procedibilidad de los remedios extraordinarios de excepción se circunscribe a los pronunciamientos definitivos; esto es, aquellos que pongan fin al proceso y a la cuestión, impidiendo su revisión en la instancia ordinaria o su reedición en otro juicio ulterior. (Autos Nro. 103873 IRA-KLIO S.A. 24/03/13).

Por su parte, el art. 83 del C.P.L. establece: *"Las resoluciones de trámite dictadas por el presidente de la Cámara que afecten derechos de las partes, serán recurribles ante el Tribunal. El recurso de reposición procederá también en contra de los autos del Tribunal a fin de que el mismo lo revoque por contrario imperio. El recurso será fundado y deberá deducirse dentro de los dos días de dictado, o acto seguido, si la resolución fuera en audiencia, en cuyo caso se resolverá sin sustanciación y de inmediato. La revocatoria no tiene efectos suspensivos y la resolución causa ejecutoria."* Las causas para interponerlo son amplias, en tanto pueden fundarse en vicios in procedendo o in iudicando contra los decretos y autos del Tribunal Laboral. (L.S. 213-410).

En consecuencia de lo expuesto y en su mérito, la resolución impugnada no es definitiva, en razón de que el quejoso no interpuso el recurso

de reposición normado por el art. 83 del Código Procesal Laboral (Cfr: Correa, María Angélica, "Art. 41" en Livellara, Carlos y ots., Código Procesal Laboral de Mendoza, t. I, p. 260; vid. tb. S.C., L.S. 151-099 y 213-410)

**IV.-** Para el caso de que V.E. no comparta el criterio en el aspecto formal, se destaca que si bien esta Procuración General se ha pronunciado por la constitucionalidad del precepto; no ignora que V.E. ha fallado en reiteradas ocasiones, por mayoría, declarando la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del artículo 3 de la Ley 9017 (Expte. 13-04393862-7/1 "Herrera Walter Ariel en j: 159114 Herrera...p/ Recurso extraordinario provincial", 18/09/2020 Expte, 13-04844434-7/1 Panelli Humberto Emilio en juicio N° 160033 "Panelli P/ Recurso Extraordinario Provincial 28/12/2020).

A mérito de la línea jurisprudencial reseñada, a V.E. le sería impuesto, en principio, resolver del mismo modo el presente caso, a fin de no incurrir en irracionalidad o arbitrariedad (Cfr. Aguiló Regla, Josep y Rodolfo Vigo, "Fuentes del derecho", p. 129), y, en consecuencia, en caso de que considere formalmente el recurso puede declarar que el decisorio cuestionado es normativamente incorrecto y no ajustado a derecho.

**V.-** Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que resolver el recurso extraordinario provincial planteado conforme los parámetros ut supra indicados.

Despacho, 23 de abril de 2021.



Dr. HECTOR PRADAPANÉ  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General